

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

MEDIDA DE PROTECCION

Lebrija, catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte dos (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir sobre la apelación de la imposición de medida de protección por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, Santander en contra de ALONSO PEDRAZA RIAÑO.

II. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

- La señora BLANCA DORALBA PEDRAZA RIAÑO, el pasado 27 de abril de 2022, presentó denuncia por violencia intrafamiliar/ violencia de género, en contra de ALONSO PEDRAZA RIAÑO.
- En auto de la misma fecha, la COMISARIA DE FAMILIA DE LEBRIJA, avoca conocimiento de las diligencias y expide medida provisional de protección conminando al presunto agresor para que cese cualquier acto de violencia contra la señora BLANCA DORALBA PEDRAZA RIAÑO
- Escuchados los descargos y realizada la audiencia de rigor, en providencia del 04 de mayo de 2022, se toma decisión frente a las medidas peticionadas.

III. DECISION ATACADA

RESUELVE:

PRIMERO. - Imponer **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** a favor de la Señora **BLANCA DORALBA PEDRAZA RIAÑO** identificada con C.C. 63.478.239, de Bucaramanga de 57 años de edad, para lo cual se le **ORDENA**, a su hermano **ALONSO PEDRAZA RIAÑO**, identificado con C.C. 91.507.833, identificado con C.C. 1.095.830.714, **abstenerse y cesar** todo acto de violencia física, psicológica, e intimidación, de amenaza, venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en

el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO.- Se ordena al señor **ALONSO PEDRAZA RIAÑO**, identificado con C.C. 91.507.833, identificado con C.C. 1.095.830.714, que se abstenga de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentre, habite, labore o resida la señora **BLANCA DORALBA PEDRAZA RIAÑO** identificada con C.C. 63.478.239.

TERCERO: CONFIRMAR EL DESALOJO de la casa de habitación que ocupa con la víctima, para que de manera voluntaria el señor **ALONSO PEDRAZA RIAÑO**, identificado con C.C. 91.507.833, identificado con C.C. 1.095.830.714, el cual a la fecha ya fue materializado.

CUARTO: ORDENAR a ALONSO PEDRAZA RIAÑO, identificado con C.C. 91.507.833, identificado con C.C. 1.095.830.714,, que por motivo y con ocasión de la violencia psicológica como verbal que ha ejercido contra la solicitante y su hermana, que deberá asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico de manera particular o por cuenta de su E.P.S., a fin de modificar sus conductas o reacciones de agresividad y control de impulsos negativos, así como solicitar por la EPS atención para erradicación del consumo de alcohol y /o SPA, evitando que este escale.

QUINTO: ORDENAR a la policía Nacional realice el acompañamiento respectivo para ejecutar la orden de **DESALOJO** impartida por esta autoridad en el municipio de Lebrija **Kra 12# 13-34 de San José, Teléfono 313-5955953.** En caso de haberse retirado el accionado voluntariamente, - hacer caso omiso-

SEXTO: ORDENAR a la Policía nacional, para que realicen rondas permanentes en la vivienda en la que habita la señora **BLANCA DORALBA PEDRAZA RIAÑO** Identificada con C.C. 63.478.23, vecina de Lebrija, residenciado en el municipio de Lebrija **Kra 12# 13-34 de San José, Teléfono 313-5955953.** a fin de brindarle protección especial evitando que la parte agresora vuelva a causar algún tipo de agresión en contra de la solicitante, ya que porta arma cortopunzante y ha amenazado otro miembro de la familia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Policía Nacional, que, de llegar a presentarse un hecho nuevo de violencia en contra de la solicitante, y de ser capturada en flagrancia la parte agresora, sea puesta a disposición inmediata de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que sea vinculado por el delito o delitos que correspondan.

OCTAVO.-Contra la presente resolución procederá el recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o promiscuo de familia.

NOVENO.- Realícese evaluación y seguimiento por parte del equipo psico social, a lo acordado en esta Audiencia, por el termino de 3 meses a partir de la fecha.

DÉCIMO.- Notificar a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo normado en la Ley 575 de 2000 art 2º, modificado por la Ley 1257 de 2008, artículo 17 Parágrafo 3º, para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El indiciado y la victima estando en la audiencia programada el 10 de mayo de 2022, los cuales son notificados en estrados de la decisión dentro de la audiencia de medida de protección definitiva, se les da a conocer el contenido del fallo, el notificado se rehúsa a firmar la constancia de notificación, manifestando que *las medidas son arbitrarias y excesivas*, razón por la cual ejerce el derecho a controvertir la decisión de manera escrita atendiendo que *la agresión fue solo verbal*.

V.FUNDAMENTACION JURIDICA

La mayoría de la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, enfrentar este fenómeno adoptado medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se

tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la

víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir aun tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

CASO CONCRETO

La señora BLANCA DORALBA PEDRAZA RIAÑO, presento solicitud de medida de protección manifestando que fue víctima de agresiones verbales y psicológicas, el día 27 de Abril cuando se encontraba en el lugar de residencia el señor ALONSO PEDRAZA RIAÑO se le lanzo con un chuchillo de cocina hacia la zona del cuello, en esos momento una hermana sale de la habitación e impide ejecutar la acción. Refiere que el señor ALONSO le dijo la mato, o la mato, acto posterior se dirige a la señora BLANCA con groserías causando agresiones verbales. Por su parte, el señor ALONSO PEDRAZA RIAÑO, manifestó que la declaración de la señora BLANCA, es mentira negando todos los señalamientos hechos por la señora BLANCA por lo cual no se reconoce como victimario ni como agresor, ni reconoce el uso de arma blanca.

Lo anterior permitió a la Comisaria de Familia llegar a una conclusión a la que hoy se llega, y es que se debe brindar atención y protección inmediata y efectiva de los derechos a una vida libre de violencia de la señora BLANCA DORALBA PEDRAZA RIAÑO, esto porque existe pruebas para demostrar la violencia ejercida en su contra, pues los resultados médicos como psicológicos demuestran la violencia psicológica, verbal y física que vivió la señora.

La Corte constitucional en sentencia T-462 de 2018 define la violencia psicológica como: *“acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, también la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”¹. De los resultados de las*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como²:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de*

¹ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.
Fuente: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/

² Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

autogestión y desarrollo personal.

- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilidad y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilidad, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

Entonces, los comportamientos realizados por el agresor constituyen violencia intrafamiliar, pues reconoce que la convivencia familiar no ha sido la adecuado, máxime cuando acepta que la solución para finalizar los problemas que tiene con la señora BLANCA es el cambiar de residencia.

No se puede desconocer que la señora BLANCA ha sido clara en manifestar que recibió por parte del señor ALONSO agresiones verbales y psicológicas, que han desencadenado episodios de ataques de agresión en especial amenazas que hace que se destruya la armonía de un hogar familiar, razón por la cual, episodios como los que aquí se discuten afectan al unísono la salud física, emocional y afectiva de toda una esfera familiar que residen en un mismo por el actuar injustificado de uno de los residentes.

Sobre las medidas de protección adoptadas por la COMISARIA, las cuales considera el señor ALONSO que son arbitrarias y excesivas, este despacho considera que se cuenta con suficiente validación legal y constitucional a las medias de protección adoptadas, teniendo en cuenta el alto porcentaje que arrojó la valoración de riesgo que fue feminicidio, lo que resultaría con las medidas de protección es por parte del estado poder brindarle a la víctima una seguridad, integridad y cuidado para que así tranquilidad y culminación del episodio sufrido.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la imposición de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Lebrija, Santander impuesta contra el señor ALONSO PEDRAZA RIAÑO, y en favor de BLANCA DORALBA PEDRAZA RIAÑO.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b4328f1ec9fbf37070ed4edf047ebe16476f9d56f867669bdceedd99583f4**

Documento generado en 14/09/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>